

CG/2023/OCT/106 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 20 de diciembre de 2022.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de febrero de 2022.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución**

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP), la cual presenta su última reforma el 29 de septiembre de 2023.

- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, Decreto 0680, de fecha 29 de mayo de 2020 y Decreto 0392, de fecha 29 de julio de 2023.
- VI. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del **Instituto Nacional Electoral (INE)** aprobó mediante el acuerdo INE/CG263/2014 el **Reglamento de Fiscalización**.
- VII. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VIII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la LEE, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- IX. El 25 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía público los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, en donde se establecen los datos relativos al número de habitantes, territorio y densidad poblacional por municipio de san Luis Potosí, consultable en la

siguiente

liga:

<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/tableros/panorama/>.

- X. El 14 de diciembre de 2022, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG872/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales en los que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales, derivado de los resultados del proyecto de reseccionamiento 2021, en cuyo anexo 3 “Descriptivo de Distritación Electoral” se establecieron el número de secciones electorales por municipio.

- XI. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la LEE, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.

- XII. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.

- XIII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- XIV.** El 06 de octubre de 2023, la Unidad Técnica de Vinculación del INE, mediante oficio INE/DERFE/STN/SPRM/303/2023, informó a este Consejo, el corte estadístico del padrón y lista nominal de electores, con corte al mes de septiembre de 2020.
- XV.** El 12 de octubre del 2023, fue aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral, el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos registrados o inscritos ante el CEEPAC y el correspondiente a las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

Por lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la **CPEUM**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10.

Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 41, Base II, de la **CPEUM** establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

TERCERO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la **CPEUM**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la **CPEUM** señala que la ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

QUINTO. Que el artículo 98 de la **LGIFE**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **LGIPE** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SÉPTIMO. Que los artículos 31 de la **CPESLP** y el numeral 35 de la **LEE**, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

OCTAVO. El artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. Las cuales se realizarán con perspectiva de género.

NOVENO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **LEE**, dispone que el Consejo General del CEEPAC, tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO. Que el artículo 323 de la **LEE** establece que los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e

idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

DÉCIMO PRIMERO. El **Reglamento de fiscalización del INE** dispone en su artículo 199 definiciones que deberán de tomar en consideración los partidos políticos y candidatos, para su eventual fiscalización del gasto relativo a las campañas, mismo que señala:

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

- 1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*

f) *Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.*

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

DÉCIMO SEGUNDO. Que Conforme a lo establecido por el artículo 49, fracción I, inciso I), de la **LEE**, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por Ley.

DÉCIMO TERCERO. Que la **LEE**, en su artículo 157 establece la fórmula para la determinación del tope de gastos de campaña que podrán erogar los partidos políticos y candidatos, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 157. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, que hará en la sesión de instalación que dé inicio del proceso electoral, procederá en los siguientes términos:

I. Para la elección de Gobernador o Gobernadora, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

II. Para la elección de cada diputación de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:

a) **Padrón electoral:** setenta y cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del setenta y cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.

b) **Número de secciones:** cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje

de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.

c) Extensión territorial: diez por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del diez por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a la población en municipios altamente dispersos, y

d) Densidad Poblacional: diez por ciento. La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del diez por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la **LGPP**, se entiende por gastos de campaña:

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) *Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 156, fracción II, de la LEE, señala lo siguiente:

“ARTICULO 156.- Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo con lo siguiente:

...

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y...

DÉCIMO SEXTO. El día 12 de octubre del año 2023, el Consejo General del CEEPAC aprobó el Presupuesto para el Financiamiento Público de los Partidos Políticos registrados o inscritos ante este Consejo, así como el Financiamiento Público para las Candidaturas Independientes para el ejercicio fiscal 2024; en el que se establece el financiamiento público asignado para campaña de la siguiente manera:

Concepto	Monto	Financiamiento para Gastos de Campaña 2024
Financiamiento Ordinarias Actividades Permanentes	\$148,307,067.09	\$44,492,120.13
Gastos de Campaña 30%	\$44,492,120.13	Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento veinte pesos 13/100 m.n.

De lo transcrito anteriormente, se desprende que se aprobó el financiamiento para gasto de campaña por la cantidad de **\$44,492,120.13 (Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento veinte pesos 13/100 M.N.)**, la cual sirve de base para determinar el límite máximo de gastos de campaña por tipo de candidatura, para contender en el proceso electoral local 2024, de conformidad con el artículo 156, de la Ley Electoral del Estado, el cual es:

A) Límite máximo de gastos de campaña para Diputaciones

El artículo 157, fracción II de la LEE señala que, para la elección de cada diputación de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, en ese sentido el cálculo es el siguiente:

Concepto	Monto
Financiamiento Total Gastos de Campaña	\$44,492,120.13
4% del Financiamiento Total de Gastos de Campaña	\$1,779,684.80
Límite Máximo Gasto de Campaña por Diputación	\$1,779,684.80

B) Límite Máximo de Gasto de Campaña para Ayuntamientos

Con el objetivo de establecer la metodología para la determinación de topes de gastos de campaña para la elección de los 58 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, los cuales consisten en el número de electores inscritos en el padrón electoral, la extensión territorial, y el número de secciones electorales y lo relativo a la densidad poblacional, se propone establecer una fórmula basada en parámetros de ponderación como metodología principal, designando un valor porcentual para cada uno, garantizando que la base metodológica cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad para la fijación de los topes de gastos de campaña. De esta manera es posible realizar una operación de cálculo para tope de gasto de campaña en cada municipio, dicha operación puede ser verificable tanto de manera equitativa como proporcional con relación al número de electores como al tamaño del municipio.

En ese tenor, la metodología aplicada para la determinación de los topes de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021, de acuerdo con lo señalado por el numeral 157 de la **LEE**, atiende a los siguientes criterios, de conformidad con la ponderación señalada:

Criterio	Ponderación
Padrón electoral (corte de septiembre de 2020):	75%
Número de secciones	5%
Extensión territorial	10%
Densidad poblacional	10%

De esta forma, para determinar la fijación de los topes de gastos de campaña de las elecciones de ayuntamientos para el Proceso Electoral 2024, se aplicaron los porcentajes de ponderación antes mencionados a la cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de la elección de ayuntamientos, es decir el 20% del total del financiamiento para Gastos de Campaña (de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157, fracción III de la **LEE**), las cuales se distribuyeron por municipio para fijar los topes de cada una de las elecciones, considerando al estado como una unidad usando los criterios ponderados antes citados, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Padrón electoral: 75%.** La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos deberá ponderarse sobre una base del 75% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.
- 2. Número de secciones: 5%.** La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de los ayuntamientos deberá ponderarse sobre una base del 5% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.

3. **Extensión territorial: 10%.** La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a población en municipios altamente dispersos.

4. **Densidad Poblacional: 10%.** La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.

De conformidad con lo anterior, se dio un valor ponderado atendiendo a la importancia relativa que representa el **padrón electoral**, la **extensión territorial**, el **número de secciones** y la **densidad poblacional**, tratando con esto que la metodología considere el mayor número de elementos esenciales para poder establecer una fórmula de cálculo que atenúe la heterogeneidad que existe en la conformación de los cincuenta y ocho municipios del estado, y que mantenga la viabilidad de realizar una campaña electoral en los municipios más pequeños.

Ahora bien, el procedimiento para obtener los factores que corresponden a cada uno de los valores ponderados se realizó de la siguiente forma:

1. El presupuesto determinado de gasto de campaña total para el proceso electoral local 2024, es la cantidad de **\$44,492,120.13**

2. El **20%** del Gasto de campaña total según lo establecido en el art. 157, fracción III de la LEE, es la cantidad de **\$8,898,424.02**

3. El **75%** de **\$8,898,424.02** corresponde a la bolsa del valor ponderado **Padrón Electoral**, resultando la cantidad de **\$6,673,318.01**.
4. El **5%** de **\$8,898,424.02** corresponde a la bolsa del valor ponderado **No. De Secciones**, resultando la cantidad de **\$444,921.20**.
5. El **10%** de **\$8,898,424.02** corresponde a la bolsa del valor ponderado **Extensión territorial**, resultando la cantidad de **\$889,842.40**.
6. El **10%** de **\$8,898,424.02** corresponde a la bolsa del valor ponderado **Densidad Poblacional**, resultando la cantidad de **\$889,842.40**.
7. Para obtener los factores por los que se multiplicarán los valores ponderados de cada municipio se toma como referencia el **Municipio de San Luis Potosí**. Se toma como referencia el municipio de San Luis Potosí por ser la capital y considerando su posición en la tabla de valores ponderados.
8. Dividimos el **valor ponderado de Padrón Electoral \$6,673,318.01** entre el **padrón electoral del municipio de San Luis Potosí 681,789**, obteniendo como resultado el factor **9.7879**.
9. Dividimos el **valor ponderado de No. de Secciones Electorales \$444,921.20** entre el **número de secciones del municipio de San Luis Potosí 384**, obteniendo como resultado el factor **1,158.6489**.
10. Dividimos el **valor ponderado de Extensión territorial \$889,842.40** entre la **extensión territorial del municipio de San Luis Potosí 1,482.00**, obteniendo como resultado el factor **600.4354**

11. Dividimos el valor ponderado de **Densidad Poblacional \$889,842.40** entre **la densidad poblacional del municipio de San Luis Potosí 615.3245**, obteniendo como resultado el factor **1.446. 1350**.

12. Enseguida, se multiplica el **padrón electoral del municipio** en cuestión, padrón electoral municipal **PEM** por el **factor ponderado de padrón electoral 9.7879**, el resultado corresponde al valor ponderado de padrón electoral del municipio, **PEM x 9.7879= Valor ponderado de padrón electoral en pesos**.

13. Multiplicamos el **No. de secciones electorales del municipio** en cuestión **SEM**, por el **factor ponderado de No. de secciones electorales 1,158.6489**, el resultado corresponde al valor ponderado de numero de secciones electorales del municipio, **SEM x 1,158.6489= Valor ponderado de No. de secciones electorales en pesos**.

14. Multiplicamos la **Extensión Territorial del Municipio** en cuestión, **ETM**, por el **factor ponderado de Extensión Territorial 600.4354**, el resultado corresponde al valor ponderado de extensión territorial del municipio, **ETM x 600.4354= Valor ponderado de extensión territorial en pesos**.

15. Multiplicamos la **Densidad Poblacional del Municipio** en cuestión, **DPM**, por el **factor ponderado de Densidad Poblacional 1.446.1350**, el resultado corresponde al valor ponderado de extensión territorial del municipio, **DPM x 1.446. 1350= Valor ponderado de extensión territorial en pesos**.

16. Por último, se procede a realizar la **suma de los 4 valores ponderados del municipio que se trate**, dando como resultado el límite de gastos de campaña en pesos para la elección municipal.

Una vez realizado el procedimiento anterior, se procede a establecer el tope de gastos de campaña de cada uno de los ayuntamientos que componen el estado de San Luis Potosí, para contender en el proceso electoral local 2024, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la **LEE**.

	Municipio	TOPE GASTO DE CAMPAÑA PE 2024
1	Ahualulco	\$ 664,619.48
2	Alaquines	\$ 457,090.97
3	Aquismón	\$ 949,795.78
4	Armadillo de los Infante	\$ 437,910.13
5	Cárdenas	\$ 471,678.62
6	Catorce	\$ 1,269,075.84
7	Cedral	\$ 894,406.30
8	Cerritos	\$ 822,641.34
9	Cerro de San Pedro	\$ 188,066.45
10	Ciudad del Maíz	\$ 2,176,289.90
11	Ciudad Fernández	\$ 859,169.27
12	Tancanhuitz	\$ 466,634.55
13	Ciudad Valles	\$ 3,014,095.26
14	Coxcatlán	\$ 440,558.29
15	Charcas	\$ 1,495,359.86
16	Ébano	\$ 845,221.36
17	Guadalcázar	\$ 2,481,886.42
18	Huehuetlán	\$ 479,682.23
19	Lagunillas	\$ 397,573.37
20	Matehuala	\$ 1,724,647.11
21	Mexquitic de Carmona	\$ 1,117,475.73
22	Moctezuma	\$ 972,719.91
23	Rayón	\$ 650,146.69
24	Rioverde	\$ 2,790,618.72
25	Salinas	\$ 1,320,052.22

	Municipio	TOPE GASTO DE CAMPAÑA PE 2024
26	San Antonio	\$ 282,116.22
27	San Ciro de Acosta	\$ 515,498.72
28	San Luis Potosí	\$ 8,897,924.01
29	San Martín Chalchicuautla	\$ 490,027.26
30	San Nicolás Tolentino	\$ 485,410.57
31	San Vicente Tancuayalab	\$ 493,700.12
32	Santa Catarina	\$ 514,974.92
33	Santa María del Río	\$ 1,410,837.91
34	Santo Domingo	\$ 2,719,697.61
35	Soledad de Graciano Sánchez	\$ 4,256,923.08
36	Tamasopo	\$ 1,067,160.53
37	Tamazunchale	\$ 1,388,077.10
38	Tampacán	\$ 361,741.50
39	Tampamolón Corona	\$ 354,776.90
40	Tamuín	\$ 1,442,917.43
41	Tanlajás	\$ 451,322.74
42	Tanquián de Escobedo	\$ 335,328.23
43	Tierra Nueva	\$ 401,329.63
44	Vanegas	\$ 1,755,746.69
45	Venado	\$ 931,828.43
46	Villa de Arista	\$ 530,779.89
47	Villa de Arriaga	\$ 715,349.36
48	Villa de Guadalupe	\$ 1,249,501.34
49	Villa de la Paz	\$ 189,141.18
50	Villa de Ramos	\$ 1,827,400.24
51	Villa de Reyes	\$ 1,128,384.24
52	Villa Hidalgo	\$ 1,060,519.88
53	Villa Juárez	\$ 517,892.06
54	Axtla de Terrazas	\$ 632,247.25
55	Xilitla	\$ 841,203.53
56	Zaragoza	\$ 658,420.95
57	El Naranjo	\$ 702,157.05
58	Matlapa	\$ 674,841.84

Es importante señalar que el ejercicio por el que se determinaron las cantidades que se exponen a continuación se agrega al presente acuerdo como **Anexo 1**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que los Límites Máximos de Gastos de Campaña para cada uno de los tipos de candidatura, que contendrán en el Proceso Electoral Local 2024, señalados en los puntos considerativos que anteceden, es un límite máximo, más los Partidos Políticos y Candidatos deberán observar lo estipulado por la Base II del Artículo 41 de la CPEUM, referente a que se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, de la CPEUM; 31, de la CPESLP y 35, 45, 49 fracción II, inciso a) e inciso I) y 157 de la LEE.

SEGUNDO. El límite máximo de Gastos de Campaña para cada una de las Diputaciones a contender en el Proceso Electoral Local 2024, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LEE es de:

**Límite Máximo Gasto de
Campaña por Diputación**

\$1,779,684.80
**(Un millón setecientos setenta y nueve mil
seiscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 m.n.)**

TERCERO. El Límite Máximo de Gastos de Campaña de Ayuntamientos, para contener en el proceso electoral local 2024, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la LEE, mediante el ejercicio de cálculo realizado y que se agrega al presente acuerdo como **Anexo 1** son los siguientes:

	Municipio	TOPE GASTO DE CAMPAÑA PE 2024
1	Ahualulco	\$ 664,619.48
2	Alaquines	\$ 457,090.97
3	Aquismón	\$ 949,795.78
4	Armadillo de los Infante	\$ 437,910.13
5	Cárdenas	\$ 471,678.62
6	Catorce	\$ 1,269,075.84
7	Cedral	\$ 894,406.30
8	Cerritos	\$ 822,641.34
9	Cerro de San Pedro	\$ 188,066.45
10	Ciudad del Maíz	\$ 2,176,289.90
11	Ciudad Fernández	\$ 859,169.27
12	Tancanhuitz	\$ 466,634.55
13	Ciudad Valles	\$ 3,014,095.26
14	Coxcatlán	\$ 440,558.29
15	Charcas	\$ 1,495,359.86
16	Ébano	\$ 845,221.36
17	Guadalcázar	\$ 2,481,886.42
18	Huehuetlán	\$ 479,682.23
19	Lagunillas	\$ 397,573.37
20	Matehuala	\$ 1,724,647.11
21	Mexquitic de Carmona	\$ 1,117,475.73
22	Moctezuma	\$ 972,719.91
23	Rayón	\$ 650,146.69
24	Rioverde	\$ 2,790,618.72
25	Salinas	\$ 1,320,052.22
26	San Antonio	\$ 282,116.22

	Municipio	TOPE GASTO DE CAMPAÑA PE 2024
27	San Ciro de Acosta	\$ 515,498.72
28	San Luis Potosí	\$ 8,897,924.01
29	San Martín Chalchicautla	\$ 490,027.26
30	San Nicolás Tolentino	\$ 485,410.57
31	San Vicente Tancuayalab	\$ 493,700.12
32	Santa Catarina	\$ 514,974.92
33	Santa María del Río	\$ 1,410,837.91
34	Santo Domingo	\$ 2,719,697.61
35	Soledad de Graciano Sánchez	\$ 4,256,923.08
36	Tamasopo	\$ 1,067,160.53
37	Tamazunchale	\$ 1,388,077.10
38	Tampacán	\$ 361,741.50
39	Tampamolón Corona	\$ 354,776.90
40	Tamuín	\$ 1,442,917.43
41	Tanlajás	\$ 451,322.74
42	Tanquián de Escobedo	\$ 335,328.23
43	Tierra Nueva	\$ 401,329.63
44	Vanegas	\$ 1,755,746.69
45	Venado	\$ 931,828.43
46	Villa de Arista	\$ 530,779.89
47	Villa de Arriaga	\$ 715,349.36
48	Villa de Guadalupe	\$ 1,249,501.34
49	Villa de la Paz	\$ 189,141.18
50	Villa de Ramos	\$ 1,827,400.24
51	Villa de Reyes	\$ 1,128,384.24
52	Villa Hidalgo	\$ 1,060,519.88
53	Villa Juárez	\$ 517,892.06
54	Axtla de Terrazas	\$ 632,247.25
55	Xilitla	\$ 841,203.53
56	Zaragoza	\$ 658,420.95
57	El Naranjo	\$ 702,157.05
58	Matlapa	\$ 674,841.84

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que por su conducto notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación, en los estrados de este Consejo y al Instituto Nacional Electoral, a través del sistema diseñado para tal efecto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacsip.org.mx

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO